

General Roca , 26 de Marzo de 2.026.-RZ/AN

I) Proceso: Para dictar sentencia en el presente expediente "**RO-44198-C-0000 "GONZALEZ ANITA ALICIA C/ CASTRO SANTIAGO ANIBAL Y CAJA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) (P/C M-2RO-1302-C9-19)"**", del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 9, a mi cargo por subrogancia.

II) Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por Anita Alicia González en fecha 01/11/2019 (expediente papel fs. 129/133): Se presenta mediante apoderado a promover demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Santiago Anibal Castro por la suma de \$492.363,12.- con mas intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de Caja de Seguros S.A.

Relata que el día 19/11/2018, a las 20:00 horas aproximadamente en la intersección de Ruta Nacional N° 65 y calle Rural N° 4, dentro del ejido municipal de la ciudad de Allen, a bordo de un rodado de su propiedad marca Ford modelo Ecosport dominio PLO-256 en calidad de acompañante y su marido el Sr. Juan Luis Huenuqueo, era quien conducía el mismo por calle Rural N° 4 en sentido Oeste-Este.

Que en dichas circunstancias y en ocasión que se trasponían la encrucijada formada por la Ruta Provincial N° 65 fueron violentamente investidos en su lateral trasero izquierdo por un vehículo automotor marca Toyota Hilux dominio OKK-106 quien conducía cardinal Norte-Sur, conducido por el demandado, quien omitió ceder el paso y los embistió violentamente haciendo a que el rodado sobre la banquina opuesta debido al derrape post impacto y la camioneta del accionado dentro del canal de riego que se encontraría en inmediaciones.

Funda la responsabilidad en los art. 1757 y 1769 del CCyC.

Cuantifica los daños y reclama por daños materiales \$377.700,01.-, por privación de uso \$17.663.- y por desvalorización del valor venal \$97.000.-

Ofrece prueba, menciona el trámite del beneficio de litigar sin gastos, hace reserva de caso federal y peticiona.-

2) Contestación de la citada en garantía de fecha 10/12/2019 -fs. 150/163: Se presenta la citada en garantía Caja de Seguros S.A. mediante apoderado.-

Reconoce la póliza que amparaba al demandado y/o el conductor autorizado del automóvil marca Toyota Hilux dominio OKK-106. Opone límite de cobertura \$ 6.000.000.-

Luego efectúa la negativa de los hechos articulados en la demanda, y desconoce e

impugna la documentación.

Indica que el accidente se produjo por la conducta del Sr. Huenqueo, quien al intentar cruzar la Ruta Provincial n° 65, sin reparar en el tráfico y sin realizar ningún tipo de señal que advierta de la maniobra, resulto violatoria de la prioridad que asistía al Sr. Castro

Impugna los daños reclamados, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda.

3) Contestación de demanda del Sr. Santiago Aníbal Castro del 30/07/2021 (SEON): Se presenta por medio de gestor procesal a contestar la demanda en su contra.

Adhiere a la contestación de demanda por parte de la aseguradora como así también a los medios probatorios ofrecidos por la misma y peticiona.-

El 12/08/2021 se acredita la personería.

4) Apertura y clausura de etapa probatoria: En fecha 28/09/2021 se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba y clausurándose la etapa en el día [23/05/2024](#) , sólo alega la actora en fecha 14/08/2024.-

El 05/09/2025, pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III. Hechos y fundamentos de derecho: 1) La cuestión a decidir: De las posturas asumidas por las partes tenemos que no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho del día 19 de noviembre de 2018 en el que intervinieron la actora y el demandado.

La actora atribuye responsabilidad objetiva al conductor del rodado del demandado, por ser el rodado que habría generado el impacto. Asimismo, afirma que a ella le correspondía la prioridad de paso por circular por la derecha.

La demandada y su aseguradora plantean que la causa del accidente fue por el propio hecho de la actora, quien violó la prioridad de paso que le correspondía al demandado por circular por una vía de mayor jerarquía.

En base a ello, los hechos controvertidos versan sobre la mecánica del accidente, la atribución de responsabilidad en el mismo y en su caso los daños reclamados.

2) Responsabilidad por accidente de tránsito: En el hecho han intervenido dos rodados en circulación, una camioneta Toyota Hilux y una camioneta Ecosport, por lo que resulta de aplicación la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 del CCyC.

Sostiene la doctrina que en virtud del factor objetivo de atribución propio de la

teoría del riesgo, "...Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace" (Pizarro R, Tratado de responsabilidad objetiva, TI, pág. 543 y conf. Se."TRAFFIX PATAGONIA"- STJ).

3) Análisis del caso. Los hechos y la prueba: Teniendo en cuenta los hechos relevantes para el conflicto, analizaré la prueba producida durante el proceso que resulta conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCC) es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: Incorporada al proceso;

3.2) Documental en poder de las demandadas y de la parte actora:

3.3) Informativa: Municipalidad de la ciudad de General Roca 22/12/2021 (SEON), Río Uruguay de fecha 29/12/2021 (SEON), Río Uruguay de fecha 17/03/2022 (SEON), Río Uruguay de fecha 29/04/2022 (SEON), Dirección de Tránsito y Transporte, Secretaría de Gobierno, Municipalidad de Allen mov. [E0005](#), Secretaria de Hacienda Mov. [I0005](#), Vialidad de Río Negro [I0010](#), Dirección de Tránsito de General Roca [E0018](#), Sapac S.A. [I0018](#), Servicios Roca de Molina Victor Ricardo [E0022](#), Registro de la Propiedad del Automotor de Plottier [E0025](#), Ko-Ko- Vía Bariloche [I0023](#), Cuerpo de Seguridad Vial de la ciudad de Allen [I0034](#), -

3.3) Testimonial: Clara Rosa Burgos y Andrea Elena Moyano 31/05/2022 (SEON)

3.4) Pericia accidentalológica: presentada en fecha 31/05/2022 (SEON), pedido de explicaciones de la citada en garantía mov. [E0001](#), contestación de pedido de explicaciones [E0002](#).-

4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión: Como se dijo, no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho, los intervinientes y el

sentido de circulación de los vehículos involucrados.

Por el hecho no se han iniciado actuaciones penales y tampoco existen testigos presenciales del hecho.

De la pericia accidentológica surge que el siniestro ocurrió *"el día 19 de noviembre de 2.018 a las 12:00 horas aproximadamente en circunstancias en que el rodado marca Ford Eco Sport dominio PLO 256 conducido por el Sr. Juan Luis Huenqueo circulaba de Oeste a Este por la calle rural N° 4 Haydee Coila, acercándose a la ruta provincial N° 65, mientras que el demandado Santiago Aníbal Castro conduciendo una camioneta Toyota, modelo Hilux, DC, dominio OKK 106 lo hacia de Norte a Sur por Ruta Provincial 65, hacia el referido cruce, en zona rural de Guerrico. Que cuando la Ecosport se encontraba cruzando dicha intersección es colisionada en la parte trasera izquierda por la Toyota Hilux, y como consecuencia de ello se desplaza hacia la banquina derecha, trasponiendo el cruce y queda detenida en la banquina Sur, en sentido suroeste en tanto que la Toyota Hilux cruza el Sur y la cabina queda en el desagüe que corre por la banquina Este"*.

El perito no pudo determinar el punto de impacto porque no existen elementos en el expediente.

Especificó que el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito, establece la prioridad de paso de quien circula por la derecha, que se pierde ante señalización específica en contrario.

El perito informó al realizar su dictamen que *"existe un cartel "PARE", que se encuentra ubicado unos 50 metros antes del cruce, por Haydee Coila, sobre la banquina Sur, que afecta la circulación de los rodados en sentido Oeste a Este, como el caso de la Ecosport conducida por HUENUQUEO, por lo tanto la prioridad de paso la tenía la camioneta Toyota Hilux, conducida por CASTRO.*

Concluyó que *la Toyota Hilux es el vehículo embistente y la Ecosport la embestida.*

La pericia no fue impugnada. La parte demandada solicitó explicaciones, requiriendo al experto que amplié el informe para determinar si la cartelería se encontraba colocada al momento del siniestro el 19/11/2018.

Al responder, el perito informó que la competencia y jurisdicción en el lugar la

tenía la Municipalidad de Allen, requiriendo un pedido de informe.

Del informe incorporado el 24/08/2022 surge que *"... en la calle rural N° 4, no surge de nuestros archivos señalética en la fecha indicada..."*.

Dicho ello, atento la responsabilidad que las partes mutuamente se achacan, corresponde determinar quien tenía la prioridad de paso en el cruce.

Como dije, el demandado planteo que la prioridad la detentaba él, al circular por la Ruta Provincial n° 65, una vía de mayor jerarquía.

La Ley Nacional de Tránsito N° 24449, a la que adhirió la localidad de Allen mediante ordenanza N° 132/97, establece reglas, entre ellas la prioridad absoluta de quien circula por la derecha, con las excepciones contempladas en el art. 41.

El decreto reglamentario 779/95, Anexo 1 dispone: "La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo. a) En el caso de encrucijadas de vías de diferente jerarquía no semaforizadas la prioridad de la principal podrá establecerse a través de la señalización específica. ...".

Es decir que ante la encrucijada de vías de diferentes jerarquías no semaforizadas, la prioridad de paso deberá establecerse con señalización específica, y en caso de no existir, se mantiene la prioridad absoluta de quien circula por la derecha, sea que se encuentre ante una calle de doble circulación o no.

El STJ expuso con claridad: "Ahora y más allá que todo lo antes dicho es de por sí suficiente para cimentar la resolución concreta del caso en tratamiento, creo necesario y conveniente dejar sentado que las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. Deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía, y en tal cometido, la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha;

primero, cuando dice que 'debe ceder siempre' y luego, cuando califica la prioridad como 'absoluta'..."Entonces, tal regla ha sido dispuesta por el legislador y ello obliga a acatarla. Es que con el loable afán de hacer justicia en el caso concreto, la relativización de los principios propios de la materia ha contribuido al caos generalizado hoy existente en el tránsito cotidiano de automotores y otros rodados, con consecuencias disvaliosas en cuanto a muertes, heridos y daños materiales"(precedente "PINO", Se. n° 44/18).

Como dije, el cruce en el que se produjo el accidente se trata de vías no semaforizadas, de distinta jerarquía y quedó acreditado en el proceso que en Noviembre del año 2018 en el lugar no había señalización sobre la calle por la que circulaba la actora, conforme surge del informe de la Municipalidad.

Como antes dije, el perito determinó la existencia de cartelera pero fue al realizar su pericia en el año 2022, 4 años después del hecho aquí discutido.

De todo ello se concluye que siendo aplicable la teoría del riesgo creado y el factor de atribución objetivo, encontrándose acreditada la intervención activa de la cosa - carácter embistente del vehículo del demandado- en el hecho, y que en el caso la prioridad de paso la detentaba la parte actora, corresponde responsabilizar al **Sr. Santiago Aníbal Castro** y en consecuencia su obligación de responder por las consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía **La Caja de Seguros S.A.**-en forma concurrente-, en la medida del seguro y conforme a la doctrina legal del STJ en la causa "LEVIAN".

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256-.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir

- con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: -no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses - art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente -art. 42 Ley 5190-.

5.1) Daños materiales a la camioneta: Reclama en la demanda la suma de \$ 377.700,01.- en base a los presupuestos acompañados por la actora, de fecha 08/03/2019 por la suma de \$ 338.700,01 de materiales y un presupuesto de mano de obra de \$ 39.000.-

El perito Albornoz, en base a los presupuestos incorporados, actualizó los valores, con respaldo documental.

También detalló los daños: el paragolpe trasero, puerta trasera completa con molduras, faro trasero, llanta, parabrisas, panel lateral exterior e interior, protector caja de rueda trasero, revestimiento interior, por la dinámica de la colisión si bien no es apreciable fotográficamente, pero debe considerarse afectado tubo de combustible, los componentes de la suspensión trasera incluyendo el eje y la llanta.

El presupuesto acompañado por el perito es de \$1.082.525,55.- , con fecha 26/05/2022. Sobre la mano de obra aseveró que era muy difícil determinarla pero en la actualidad debe considerarse, por trabajos de chapa y pintura \$162.000. teniendo en cuenta trabajos de banco para verificación y alineado general, cambio de puerta trasera izquierda, panel lateral, desarme y armado de tapizado interior para realizar los trabajos de chapa, cambio de vidrio, paragolpe trasero, también acomodar

detalles que se observan en el guadabarro delantero. A lo que hay que agregarle en valor actual de la mecánica para reparación completa del tren trasero de \$ 50.000.

La pericia no ha merecido impugnaciones, por lo que estaré a sus conclusiones.

Por otro lado, las testigas también acreditaron que efectivamente el rodado sufrió daños materiales y que la Ecosport no pudo ser utilizada hasta su reparación.-

Por otra parte los daños se encuentran acreditados mediante acta de constatación elaborada mediante escritura pública.

En virtud de ello, en uso de las atribuciones dispuestas por el art. 147 del CPCC, se reconoce por este rubro la suma informada por el perito de **\$2.014.525,55.-** con más intereses desde la fecha del hecho hasta la fecha de pericia una tasa de interés del 8% anual y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.2) Privación del uso: Reclama la suma de \$ 17.663,11, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse más intereses.

El perito dijo: *"...Para su reparación, se debe considerar un tiempo de 14 días de chapa y pintura mas 3 de mecánica, total 17 días, de trabajo, por supuesto que esto conlleva tener en cuenta, la existencia de fines de semana intermedio y tiempo muertos de cambio de taller, mas alguna circunstancia de cambio de repuesto o reparación no prevista, por lo cual es lógico calcular un total mínimo de 25 días. Realizándose los trabajos con repuestos originales y un taller con mano de obra calificada y herramientas idóneas, no tendría que sufrir disminución en valor de reventa...."*.

La Cámara de Apelaciones ha dicho *"...la sola privación del automotor produce de por sí un perjuicio que corresponde resarcir como tal (CS, Fallos 320:1567; 323:4065), sin que sea menester acreditar con rigurosidad los gastos en que se ha debido incurrir. Se trata de un daño presumido que debe indemnizarse haciendo aplicación de las facultades del juzgador al respecto cuando como en el caso se verifica la existencia del daño, pero no su cuantía..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, en los autos caratulados: "FUENTEALBA, JORGE EVARISTO C/ EMPRESA KO-KO S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° A-2VR-6-C2017), Se. 142/2021 del 18/11/2021).

Por ello, conforme lo dispuesto por el art. 147 del CPCyC, considero razonable tomar como valor actual diario la suma de \$20.000.-, por los 25 días determinados por el perito, por la suma de **\$500.000.-** con más intereses desde la fecha de ésta

sentencia y hasta el efectivo pago conforme las tasas que surgen de la doctrina legal del STJ.

5.3) Desvalorización del valor venal: El perito señaló que de las fotografías no se aprecian partes vitales afectadas, realizándose los trabajos de reparación con repuestos originales y un taller con mano de obra calificada y herramientas idóneas, no tiene que sufrir disminución en valor de reventa.

Entonces, no habiéndose acreditado un deterioro estructural en su vehículo, corresponde rechazar el rubro.

6) Costas y Honorarios: Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la demandada y citada en su calidad de vencida (art. 62 del CPyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

IV) Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. **Anita Alicia González** contra el demandado **Santiago Aníbal Castro** y la citada en garantía **Caja de Seguros S.A.** dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$2.514.525,55?.-** en concepto de daños y perjuicios, con mas los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen se imponen a las demandadas en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será el importe total del resarcimiento, más intereses que resulten una vez que la presente adquiera firmeza.

Regulo los honorarios del **Dr. Máximo Castro Véliz**, en la suma equivalente al **15% del MB a determinarse, con más** el 40% por apoderamiento, una vez que se ratifique ante la actuaria, mediante primera audiencia, el instrumento privado que se agregó mediante presentación de fecha 01/11/2019.-

A los **Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín González**, como

apoderados de la citada en garantía, en forma conjunta, la suma equivalente al 7% del MB, más el 40% por apoderamiento, al actuante en tal carácter.-

Asimismo regulo los honorarios del perito accidentológico Mario Héctor Albornoz en el **5% del MB**.- A dicha suma deberá descontarse los honorarios provisorios en caso de haberlos percibido.-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (arts. 6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art, 19 y 20 de la ley G 5069).

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. (art. 9 Ley G2212 y art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. REGÍSTRESE.

Agustina Naffa
Jueza Subrogante